



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015)

**V I S T O S:**

El licenciado Rigoberto González Montenegro, actuando en nombre y representación del señor Oscar Guillermo Mata Castillo, presentó Advertencia de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de Decreto Ley No. 5 de 1999, dentro del proceso ordinario promovido por éste en contra de Corporación Castillo Hermanos Sociedad Anónima.

Mediante providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, eleva en grado de consulta, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ordinario promovido por Oscar Mata Castillo contra Corporación Castillo Hermanos Sociedad Anónima.

El despacho sustanciador, mediante proveído de nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), Admite la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada

contra un párrafo contenido en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999, "por el cual se establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y la mediación"; corriéndole traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de diez (10) días.

Mediante Vista No. 048 de veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), la Procuraduría de la Administración, emitió concepto de conformidad al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con relación a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada concluyendo que dicha norma advertida, no lesionó el artículo 202 de nuestra Constitución Política, por lo que solicitó a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999.

En la fase de alegatos, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre de Corporación Castillo Hermanos Sociedad Anónima, presentó sus argumentos solicitando que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

En la misma dirección, presentó escrito de alegatos, el licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación como parte interesada, concluyendo que la ley citada es Constitucional.

Por último, el licenciado Rigoberto González Montenegro, actuando en representación del señor Oscar Guillermo Mata Castillo, presentó su escrito de alegatos, reafirmando su solicitud de que se declare Inconstitucional el párrafo del artículo citado.

Al entrar en análisis de fondo del presente negocio, observa esta Corporación de Justicia, que la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de Corporación Castillo Hermanos, Sociedad Anónima, solicita a esta Superioridad que decrete SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente causa, al haberse derogado el artículo 11

del Decreto Ley No. 5 de 1999, "por el cual se establece el régimen de arbitraje, de la conciliación y la mediación", por medio del artículo 76 de la Ley 131 de 2013, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 76. Indicativo. La presente Ley adiciona un párrafo al artículo 5 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995 y deroga el Título I del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006".

Es necesario indicar que a través de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, se deroga el Título I del Decreto Ley 5 de 1999, por medio del cual se establecía el régimen arbitral de la conciliación y mediación. La nueva Ley regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, dejando establecido que los acuerdos pactados anteriores a la promulgación de dicha ley, se regirán por medio de la presente, salvo pacto en contrario de las partes, y que los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999, hasta la decisión del laudo...".

Esto significa que en el caso particular del proceso civil donde se pretende revocar los efectos del convenio o acuerdo arbitral, el juzgador deberá determinar dicho efecto en base a la nueva ley.

Cabe advertir que al ser derogado el Título I del Decreto Ley 5 de 1999, el efecto de los acuerdos arbitrales quedan regulados bajo la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, específicamente en el artículo 17 el cual indica lo siguiente:

Artículo 17. "...El juez o tribunal ante quien se presente una demanda, o acción pretensión relacionada con una controversia que deba resolver mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente Ley..."

Así las cosas, por economía procesal y haciendo valer el mandato del artículo 215 de la Constitución Política, y favoreciendo el principio "pro-actione", y en vista que el contenido de la norma tachada de inconstitucional se mantiene intacto en la nueva norma, la Corte enderezará los argumentos del demandante.

dante a la exenta legal vigente, en el entendido de que será esta nueva norma legal con la cual el juez civil deberá desatar la controversia en sede ordinaria, conclusión a la que se arriba como resultado del examen de las normas de aplicación temporal que recoge la ley 131 de 2013.

Respecto al fondo, el contenido del artículo 17 de la Ley 131 de 2013 (antes artículo 11 de del Decreto Ley 5 de 1999), somos del criterio que no viola el artículo 202 de la Constitución Nacional; por el contrario, es la norma que eleva a rango constitucional la jurisdicción arbitral, y en consecuencia, dicho medio de resolución de conflictos, debe ser reconocido de forma íntegra en lo que atañe a los principios que la sustentan y explican. Entre esos principios está el de competencia, también enunciado en el párrafo final del artículo 202 Constitución Nacional, en virtud del cual es el propio Tribunal quien determina su competencia, tanto por factores de las partes como de la materia, y en base al convenio arbitral.

Para hacer efectivo dicho principio y favorecer la institución arbitral, la fórmula jurídica que desarrolla la ley 131 de 2013 y antes el Decreto Ley 5 de 1999, fue la de estipular entre los efectos procesales del convenio arbitral, la obligatoriedad de que cualquier juez ordinario, debe inhibirse de tramitar una causa en la que comprobadamente se acredite que la materia está fuera de su alcance, por existir un convenio arbitral que la somete a dicho medio heterocompositivo de solución de conflictos.

Dicho efecto procesal es, además, una estipulación común de todas las legislaciones modernas en materia arbitral de distintos países, sin la cual el arbitraje perdería uno de sus atractivos, como es la certeza de que las partes se someterán al mismo una vez que lo pacten.

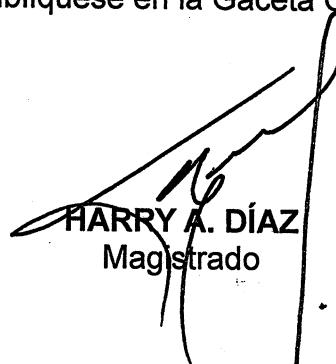
Por último, cualquier riesgo o temor de que el arbitraje se lleve a cabo a pesar de que para alguna de las partes exista reserva sobre su legitimidad, debe ser reclamado primero ante el mismo tribunal arbitral, y posteriormente, en sede judicial, a través de la acción de nulidad del laudo arbitral, tal como prescribe la ley 131 de 2013, o incluso planteando la inejecutabilidad del mismo por las razones que señala la ley o el convenio de Nueva York.

Por lo anterior, se garantiza el acceso a la justicia ordinaria, pero por las propias vías que la ley de arbitraje permite.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, el artículo 17 de la Ley 131 de 2013 de Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá, (antes artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999).

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial.



HARRY A. DÍAZ  
Magistrado



EFRÉN C. TÉLLO C.  
Magistrado



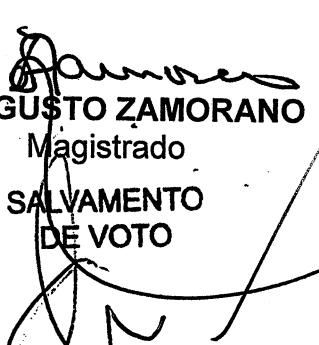
JERÓNIMO MEJÍA E.  
Magistrado  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)



HARLEY MITCHELL D.  
Magistrado



OYDÉN ORTEGA DURÁN  
Magistrado



ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
Magistrado

SALVAMENTO  
DE VOTO



LUIS MARIO CARRASCO  
Magistrado

**NELLY CEDEÑO DE PAREDES**  
Magistrada

*S. Mendieta*  
**SECUNDINO MENDIETA**  
Magistrado

*M. Y. C.*  
**YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
En Panamá a los 27 días del mes de diciembre  
de 20 19 a las 3:01 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*Firma del Notificado*

*Procuradora de la Alcaldía de Panamá, En cargo*

1008-12

PONENTE: MGDO HARRY DIAZ

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OSCAR GUILLERMO MATA, CONTRA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 1999, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTE CONTRA CORPORACION CASTILLO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA.

SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que no comparto la decisión que declara que no es constitucional el artículo 17 de la Ley 131 de 2013 sobre Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá (antes artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999).

Mi posición obedece a que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa fue presentada contra el párrafo contenido en el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, que he resaltado en la siguiente transcripción:

Artículo11: Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

**El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.**

Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto el presente Decreto Ley. En todo caso, si se plantease procedimiento ante un tribunal por esa causa, las actuaciones arbitrales proseguirán hasta su terminación, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en este Decreto Ley y de los recursos contra el laudo, que se establecen en la misma. También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, en su caso, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo a esas mismas cuestiones. Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquél no comportará necesariamente la de éste último. No se entenderá como renuncia al arbitraje pactado, la solicitud ante los tribunales competentes,

73

por cualquiera de las partes, de medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso y que el tribunal acceda a esta petición. El Tribunal ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida, o a la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la diligencia.

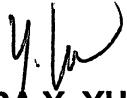
Es importante precisar que la advertencia presentada por el incidentista recayó únicamente sobre el párrafo del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 antes resaltado, por lo que –en cualquier caso- el fallo se ha debido limitar a resolver sobre la constitucionalidad de dicho párrafo, y no declarar que no es constitucional toda la norma.

Atendiendo a los motivos expuestos, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha *ut supra*,



MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.



YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA 1008-12

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 5 DE 1999. "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE, DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN".

**MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ**

**SALVAMENTO DE VOTO  
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto acostumbrado, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial y me veo en la necesidad de expresar, que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del Pleno de DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 17 de la Ley 131 de 2013 de Arbitraje Nacional e Internacional (antes artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999), en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer lugar, estimo importante manifestar que la presente resolución omitió explicar claramente cuáles son los fundamentos o razonamientos del advirtiente para solicitar que se declare la inconstitucionalidad de un párrafo del artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 1999, la cual debió ser incluida en la parte motiva de la presente sentencia, a fin de que pudiera ser debidamente confrontada con los argumentos planteados por la Procuraduría de la Administración, los de las partes interesadas y los establecidos por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dicha resolución contenga los elementos mínimos que requiere y exige el deber de motivar que tenemos los tribunales.

*Para el jurista español Francisco Chamorro Bernal, la motivación "es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da la caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición sino que ha de ser un razonamiento lógico...ha de explicitar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela*

*79  
75  
E*

Judicial Efectiva. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, Pág. 206). El resaltado es del suscrito.

La motivación adquiere vital importancia porque ante la ausencia de ella, estamos ante una **resolución arbitraria**, y una resolución arbitraria –no razonada– supone una **vulneración a la tutela judicial efectiva**, pues un elemento de la tutela judicial efectiva es el derecho a una decisión debidamente motivada.

En ese mismo orden de ideas, considero ilustrativo referirnos a lo que el Tribunal Constitucional Español ha entendido que es la **finalidad de la motivación**, a saber:

*"...en un Estado democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:*

*1.º Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.*

*2.º Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.*

*3.º ...*

*4.º Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley."*

(CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, Pág. 205). El resaltado es del suscrito.

En segundo lugar, quiero aclarar que aun cuando el contenido del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 NO es exactamente idéntico del contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley 131 de 2013, de su atenta lectura se puede observar que los cambios se limitan a dos expresiones, a saber: *jurisdicción ordinaria* y *jurisdicción pactada*, frases que fueron sustituidas por *tribunal judicial* y *tribunal arbitral*.

En ese orden de ideas, es evidente que aun cuando el contenido de ambas disposiciones no son exactamente idénticas, sí lo es la esencia del mandamiento establecido en ambas normas legales (párrafo segundo del

SD  
XO  
C

artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 y párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 131 de 2013), porque el cambio señalado únicamente respondió a nuevas tendencias en lo que atañe al uso de expresiones o términos en la materia de arbitraje.

En tercer lugar, y que es el **principal motivo** por el cual me aparto de la decisión de mayoría, es que visible a foja 8 del expediente judicial se evidencia que la parte actora advierte la inconstitucionalidad **ÚNICAMENTE** del párrafo **segundo del artículo 11** del Decreto Ley 5 de 1999 (hoy párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 131 de 2013 de Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá), y no de la totalidad del mismo. Sin embargo, en la parte resolutiva de la sentencia en cuestión se DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 17 de la Ley 131 de 2013, lo que puede generar confusión sobre si el Pleno de la Corte ya se pronunció sobre la totalidad de la norma, máxime cuando **la parte actora no advirtió la inconstitucionalidad del artículo completo, sino del segundo párrafo** cuyo contenido es el siguiente:

“...

*El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del Tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral*

...”.

Estimo, con todo respeto, que la decisión de la mayoría contradice el **principio de congruencia** que debe regir el sentido de las sentencias, toda vez que, pese a que el activador constitucional solo se refirió al segundo párrafo de la disposición impugnada y no a la totalidad, además, en las **consideraciones tanto del Procurador de la Administración y como las del Pleno** de la Corte Suprema de Justicia, se limitan al examen del precitado segundo párrafo, por lo que **no entendemos cómo puede la parte resolutiva incluir o abarcar todo el contenido del artículo.**

S  
X  
C

Por otra parte, soy del criterio que **en nuestro país no existe el control constitucional oficioso**, que es la modalidad en la cual, no se necesita solicitud de parte para que proceda el examen respectivo de la norma para los efectos del control constitucional.

En el **control oficioso**, el interés por ejercer el control se origina en el seno del mismo órgano encargado de garantizar la supremacía constitucional, lo cual no ocurre en nuestro ordenamiento constitucional ni legal, puesto que **el examen de la norma advertida de inconstitucional se dio en virtud del escrito presentado como parte de un mecanismo de control de constitucional**.

Sin embargo, mal puede este Tribunal Constitucional declarar la no inconstitucionalidad de todo el contenido de una norma cuando **ni el impugnante ni la Procuraduría de la Administración** (en su opinión) ni en la propia motivación del Fallo este Tribunal aborda la totalidad del artículo 17 de la Ley 131 de 2013 de Arbitraje Nacional e Internacional (antes artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999).

Ahora bien, tal como me he manifestado en decisiones anteriores sobre materia de arbitraje comercial, debo aclarar y manifestar que sí estoy de acuerdo que la disposición advertida de inconstitucional no es inconstitucional, dentro del contexto de la seguridad jurídica que el Estado debe brindar al arbitraje pactado así como tomando como fundamento el principio de intervención mínima.

Y es que no puede ignorar que es evidente que el arbitraje ha tomado un papel sobresaliente, en la resolución de los conflictos en la actualidad, de allí que su importancia se incremente cada día más y que se utilice como mecanismo de resolución de conflictos, sobre todo de carácter comercial y civil en el mundo moderno globalizado; por eso es que **este Tribunal Constitucional no puede descuidar la seguridad jurídica** que conlleva los resultados de los procesos arbitrales, y el respeto a la decisión de las particulares que han escogido este Instituto Jurídico para solucionar sus conflictos en lugar de los tribunales

*82*  
*18*  
*6*

judiciales, tal como lo manda el artículo 202 de la Constitución Política, que establece este nuevo mecanismo de jurisdicción en nuestro país con las reformas a la Carta Magna en el 2004.

El éxito de la Institución del Arbitraje radica en la absoluta autonomía de la voluntad de las partes y que expresan en el convenio arbitral, de allí que debe ser respetado, pues así ha sido pactado por las partes y el efectivo cumplimiento de dicho convenio debe ser respetado como se expresa en la **Constitución Política**, en el artículo 202 que establece que los tribunales arbitrales deben conocer de su competencia, con esto se le reconoce a la independencia a la jurisdicción arbitral.

En la promoción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, le corresponde al Estado acatar al máximo el **principio de intervención mínima** de la justicia ordinaria y constitucional en las actuaciones arbitrales, limitando éstas a las funciones de apoyo (práctica de pruebas y medidas cautelares) y de control (anulación, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales); pero de la misma manera el tribunal arbitral de justicia entre particulares debe respetar el Instituto del Debido Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente **SALVO MI VOTO**.

Fecha ut supra,

*Zamorano*  
**MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**YANIXSA Y. YUEN**  
 Secretaria General

Exp. 1008-12.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**V I S T O S:**

El Señor Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra el segundo párrafo contenido en el artículo 11 del Decreto Ley N°5 de 1999 “por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de conciliación y mediación”.

El Señor Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud en el hecho que actuando en nombre y representación del señor Oscar Guillermo Mata Castillo, interpuso la advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa, lo que considera lo coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

**"Artículo 2571: Son causales de impedimentos:**

- ...  
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Por lo anterior, el Señor Procurador solicita que se le declare impedido para intervenir en el presente negocio constitucional y se le separe del conocimiento del mismo.

De conformidad con lo esbozado, se aprecia que efectivamente la iniciativa constitucional fue promovida por el doctor Rigoberto González Montenegro, actuando en nombre y representación del señor Oscar Guillermo Mata Castillo, en

90

consecuencia, se tiene por probada la causal enunciada, siendo lo procedente decretar que es legal la manifestación de impedimento in examine.

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por doctor Rigoberto González Montenegro, Procurador de la Administración; LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y, ORDENA que designe al funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ  
Magistrado

LUIS R. FÁBREGA S.  
Magistrado

JERÓNIMO MEJIA E.  
Magistrado

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
Magistrada

OLMEDO ARROCHA OSORIO  
Magistrado

WILFREDO SÁENZ F.  
Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
Magistrado

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA  
Magistrada

YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

En Panamá a los 27 días del mes de Agosto  
de 20 19 a las 11:30 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
En Pandemia a los 27 días del mes de Agosto  
de 2020 a las 3:00 de la tarde  
Notificación procedimiento de Resolución anterior.  
Firma del Notificado